

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 24 Febrero de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00056	Verbal Sumario	KAREN LORENA VARGAS BASTO	PAULO ANDRES SAAVEDRA BARBOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia marzo 17/2021 hora 9:00 a.m	23/02/2021		
41001 31 10005 2018 00664	Verbal Sumario	LUZ MERY BETANCURT TORRES	GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO	Auto ordena emplazamiento demandado	23/02/2021		
41001 31 10005 2020 00131	Procesos Especiales	MELIDA OLAYA DE DAVILA	NUEVA E.P.S.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior Tribunal revoca auto	23/02/2021		
41001 31 10005 2020 00185	Verbal	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	23/02/2021		1
41001 31 10005 2020 00212	Verbal	DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ	KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA	Auto requiere parte actora notifique demandado so pena desistimiento tacito.	23/02/2021		
41001 31 10005 2021 00013	Verbal	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto inadmite demanda	23/02/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Sentencia tutela Primera Instancia concede tutela.	23/02/2021		
41001 31 10005 2021 00061	Procesos Especiales	JHON FREDY MARIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite tutela fecha real auto febrero 22/2021	23/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Febrero de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00056-00

PROCESO: VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULO ANDRÉS SAAVEDRA BARBOSA
Celular: 3228554985
APODERADO DTE: JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS
ofiservineiva@hotmail.com
DEMANDADOS: KAREN LORENA VASRGAS BASTO
APODERADO DDO: MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
RADICACION: 410013110005-2018-00056-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no fue posible, realizar la audiencia en la hora y fecha previamente señalada en el acta de audiencia del 07 de junio de 2019, dada la emergencia sanitaria, el Juzgado dispone:

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día DIECISIETE (17) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 AM.

COMUNICAR por secretaría a las partes de la hora y fecha a realizarse la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2018 00664 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY BETANCOURT TORRES
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha efectuado el emplazamiento del señor GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO, la misma se hará en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá proceder con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: AUTORIZAR al defensor de familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del menor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00131-00

Proceso : INCIDENTE DESACATO TUTELA
Demandante : MELIDA OLAYA DE DAVILA
Demandado : NUEVA E.P.S.
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de febrero 16 de 2021, en donde se revoca el auto de enero 19 de 2021 proferido por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00185-00

Proceso: DIVORCIO

Demandante: YESMIN PUENTES SOACHE

Demandado: RAFAEL CASTRO LOSADA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-1874

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Vie 12/02/2021 15:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUR-1874 DEL 16-12-2020.PDF;

**PROCESO EJECUTIVO
DE YESMIN PUENTES SOACHA
CONTRA RAFAEL CASTRO LOSADA**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 08:52:46 am

Página: 1

TURNO: 2020-200-6-15436

MATRICULA: 200-37472

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

JUR- 1874

NEIVA, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

PALACIO MUNICIPAL-OFICINA 207

NEIV- HUILA.

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YESMIN PUENTES SOACHE.

DEMANDADO: RAFAEL CASTRO LOSADA

EXPEDIENTE: 2020-00185 00

EN ATENCIÓN AL OFICIO NO. 202-00185-1530 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DE LA REFERENCIA DENTRO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-37472; LE INFORMO QUE FUE DEBIDAMENTE REGISTRADO.

ANEXO CERTIFICADO DE TRADICIÓN

CORDIALMENTE,

CARLOS ARMANDO PERDOMO CÓRDOBA.

COORDINADOR JURÍDICO

RAD: 2020-200-6-15436

FECHA CREACIÓN : 16/12/2020

USUARIO CREACIÓN : 85083

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 67449

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 14 de Diciembre de 2020 a las 01:41:38 pm

73067471

No. RADICACIÓN: **2020-200-6-15436**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YESMIN PUENTES SOACHE VS RAFAEL CASTRO LOSADA
OFICIO No.: 2020-00185-1530 del 11/12/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA
MATRICULAS: 200-37472

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuanta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	20.300 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 20098101 FECHA:
14/12/2020 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC: \$37.500
VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.700**

USUARIO: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 NEIVA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 14 de Diciembre de 2020 a las 01:41:40 pm

73067472

No. RADICACIÓN: **2020-200-1-100009**

Asociado al turno de registro: 2020-200-6-15436

MATRICULA: **200-37472**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YESMIN PUENTES SOACHE VS RAFAEL CASTRO LOSADA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 20098101 FECHA: 14/12/2020 VALOR
PAGADO: \$16.800 VALOR DOC: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **16.800**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 53446

Página: 1

Impreso el 16 de Diciembre de 2020 a las 01:50:27 pm

Con el turno 2020-200-6-15436 se calificaron las siguientes matrículas:
200-37472

Nro Matricula: 200-37472

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010600460034000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 37 B #22-18 SUR.

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/12/2020 Radicación 2020-200-6-15436

DOC: OFICIO 2020-00185-1530 DEL: 11/12/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - -RAD:2020-00185

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUENTES SOACHE YESMIN CC# 36181957

A: CASTRO LOSADA RAFAEL CC# 4932899 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 85083

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 1/1/1901 RADICACIÓN: 83-03586 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 9/6/1983
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 41001010600460034000
COD CATASTRAL ANT: 01-06-0046-0034-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE #34, MANZANA 48, CON CABIDA DE SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2), ALINDERADO ASI: "POR EL NORTE, EN EXTENSION DE TRECE METROS (13 MTS) CON LOS LOTES NUMEROS UNO (1) Y DOS (2) DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE, EN EXTENSION DE SEIS METROS (6 MTS.) CON EL LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA; POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSION DE SEIS METROS (6 MTS) CON LA CARRERA TREINTA Y SIETE B. (37B) POR EL SUR, EN EXTENSION DE TRECE METROS (13 MTS) CON EL LOTE NUMERO TREINTA Y TRES (33) DE LA MISMA MANZANA". DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION, CON SERVICIOS DE AGUA, ENERGIA ELECTRICA Y ALCANTARILLADO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.912 DE FECHA 7 DE MARZO DE 1.994, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A. DE NEIVA . DTO.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.-

COMPLEMENTACIÓN:

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.-, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 1211 DEL 3 DE JUNIO DE 1983, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0036100.- LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0008867.- OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA No. 4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0003053. MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO, TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITURA No. 1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA, EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, PARTIDA No. 513.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 37 B #22-18 SUR.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-36100

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 9/6/1983 Radicación
DOC: ESCRITURA 1211 DEL: 3/6/1983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. NIT# 91101262 X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 9/6/1983 Radicación
DOC: ESCRITURA 1211 DEL: 3/6/1983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTEADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 27/9/1993 Radicación 1993-13409
DOC: ESCRITURA 4120 DEL: 16/9/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 27/9/1993 Radicación
DOC: ESCRITURA 4120 DEL: 16/9/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 24.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 18/3/1994 Radicación 1994-4486
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 110 DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 18/3/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 8.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.
A: CASTRO LOSADA RAFAEL X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 18/3/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 7.344.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO LOSADA RAFAEL X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 5/1/1995 Radicación 1995-211
DOC: ESCRITURA 5415 DEL: 22/12/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 003
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO .
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. .

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/5/1995 Radicación 1995-7840
DOC: ESCRITURA 1743 DEL: 10/5/1995 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 24.000.000
Se cancela la anotación No, 004
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA - ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LIMITADA-PROHUILA LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 5/8/2010 Radicación 2010-200-6-11785

DOC: ESCRITURA 1487 DEL: 17/6/2010 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 7.344.000

Se cancela la anotación No, 007

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: CASTRO LOSADA RAFAEL CC# 4932899 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/12/2020 Radicación 2020-200-6-15436

DOC: OFICIO 2020-00185-1530 DEL: 11/12/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - -RAD:2020-00185

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUENTES SOACHE YESMIN CC# 36181957

A: CASTRO LOSADA RAFAEL CC# 4932899 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-100009 FECHA:14/12/2020

NIS: gJ58ZLQV15xLtR53+3Tvfa+uS54uk2wwFzwmbXX1NCYv1/vqLwowg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 1/1/1901 RADICACIÓN: 83-03586 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 9/6/1983
COD CATASTRAL: 41001010600460034000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 01-06-0046-0034-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE #34, MANZANA 48, CON CABIDA DE SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2), ALINDERADO ASI: "POR EL NORTE, EN EXTENSION DE TRECE METROS (13 MTS) CON LOS LOTES NUMEROS UNO (1) Y DOS (2) DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE, EN EXTENSION DE SEIS METROS (6 MTS.) CON EL LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA; POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSION DE SEIS METROS (6 MTS) CON LA CARRERA TREINTA Y SIETE B. (37B) POR EL SUR, EN EXTENSION DE TRECE METROS (13 MTS) CON EL LOTE NUMERO TREINTA Y TRES (33) DE LA MISMA MANZANA". DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION, CON SERVICIOS DE AGUA, ENERGIA ELECTRICA Y ALCANTARILLADO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.912 DE FECHA 7 DE MARZO DE 1.994, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A. DE NEIVA . DTO.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.-

COMPLEMENTACIÓN:

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.-, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 1211 DEL 3 DE JUNIO DE 1983, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0036100.- LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0008867.- OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA No. 4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0003053. MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO, TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITURA No. 1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA, EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, PARTIDA No. 513.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 37 B #22-18 SUR.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-36100

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 9/6/1983 Radicación
DOC: ESCRITURA 1211 DEL: 3/6/1983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. NIT# 91101262 X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 9/6/1983 Radicación
DOC: ESCRITURA 1211 DEL: 3/6/1983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 27/9/1993 Radicación 1993-13409
DOC: ESCRITURA 4120 DEL: 16/9/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 27/9/1993 Radicación
DOC: ESCRITURA 4120 DEL: 16/9/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 24.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 18/3/1994 Radicación 1994-4486
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 110 DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 18/3/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 8.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.
A: CASTRO LOSADA RAFAEL X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 18/3/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 912 DEL: 7/3/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 7.344.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO LOSADA RAFAEL X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 5/1/1995 Radicación 1995-211
DOC: ESCRITURA 5415 DEL: 22/12/1994 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 003
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. .

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/5/1995 Radicación 1995-7840
DOC: ESCRITURA 1743 DEL: 10/5/1995 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 24.000.000
Se cancela la anotación No, 004
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA - ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 200-37472

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 07:47:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LIMITADA-PROHUILA LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 5/8/2010 Radicación 2010-200-6-11785

DOC: ESCRITURA 1487 DEL: 17/6/2010 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 7.344.000

Se cancela la anotación No, 007

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: CASTRO LOSADA RAFAEL CC# 4932899 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/12/2020 Radicación 2020-200-6-15436

DOC: OFICIO 2020-00185-1530 DEL: 11/12/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - -RAD:2020-00185

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUENTES SOACHE YESMIN CC# 36181957

A: CASTRO LOSADA RAFAEL CC# 4932899 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

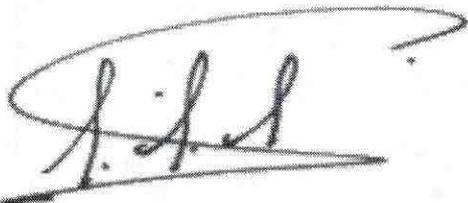
USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-100009 FECHA: 14/12/2020

NIS: gJ58ZLQV15xLtR53+3Tvfva+uS54uk2wwFzwmbXX1NCYv1/vqLwowg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00212-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ
Demandado : KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **PERSONAL** a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 291 ídem, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00013-00**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ
josenayidlomboibarra@hotmail.com
APODERADO DTE: JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA
josenayidlomboibarra@hotmail.com
DEMANDADO: MARTINA CHAUX SÁNCHEZ
Transversal 9 A Bis # 48 G-79 Sur Superbloque 11 Apto 401
Celular: 3212636355
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00013-00**

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante:

- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad o municipio corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio instaurada por RAMIRO CUBILLO FERNÁNDEZ en contra de MARTINA CHAUX SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA T.P. 103.512 del C.S. de la J. para que actúe en el proceso como apoderado judicial del señor RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ en los términos y para los fines indicados por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY en
representación de su hermano LUIS
ENRIQUE
GÓMEZ GARAY
ACCIONADO: ARL POSITIVA, NUEVA E.P.S. ADMINISTRADORA
DEL FONDO DE PENSIONES y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00043-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, la acción de tutela interpuesta por GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY en representación de su hermano LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY en contra de la ARL POSITIVA, la NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la *seguridad social*.

ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes:

Hechos

Relata que su hermano LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY, se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., a la ARL POSITIVA, y al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN en calidad de cotizante. Indica que desde que su hermano sufrió un accidente con disparos de arma de fuego mientras laboraba, ha sido ella quien lo ha acompañado a todos los tratamientos médicos.

Aduce que como consecuencia de lo anterior, el médico tratante ha ordenado a su hermano las siguientes incapacidades:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA	No. DE DÍAS
6442636	13 de noviembre al 12 de diciembre	30

	de 2020	
6503034	13 de diciembre al 12 de enero de 2021	30
6548241	Del 13 de enero al 12 de febrero de 2021	30

Manifiesta que en tres oportunidades, ha radicado ante la Nueva E.P.S. el pago de las aludidas incapacidades. Que en la actualidad, está adelantando ante la Junta Regional de Calificación y la ARL Positiva, el trámite correspondiente para determinar el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de

Indica que son personas de escasos recursos, que en razón a ello y ante la negativa de la entidad encargada del pago de las prestaciones económicas-incapacidades, instaura la presente acción constitucional, toda vez que su hermano necesita de ellas para solventar sus necesidades básicas, las de su hijo menor de edad y la de sus padres adultos mayores. Aduce que las incapacidades que se originaron desde que se presentó el accidente, fueron canceladas por la empresa Luis Antonio Bohórquez Urrego, ubicada en Villavicencio-Meta.

Finalmente, informa que dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00123-01, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral, tuteló el derecho fundamental a la salud de su hermano, y ordenó a la accionada, suministrar de forma integral todos los procedimientos y medicamentos ordenados.

Pretensiones

A través de la presente acción constitucional, solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados a su hermano, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se reconozcan y paguen las incapacidades actuales y futuras a la cuenta de ahorros No. 24081163355 del Banco Caja Social.

Actuación procesal

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso dar trámite a la presente acción constitucional, notificar a la accionante, a las entidades accionadas para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora. En proveído del 22 del mismo mes y año, se ordenó, vincular al trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a quien se les requirió para que se pronunciaran respecto de los hechos que constituyen fundamento de la presente acción constitucional, y presentaran las pruebas que pretendan hacer valer.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A.: Indica que el señor Luis Enrique Gómez Garay, presenta afiliación al fondo de pensiones administrado por esta entidad desde el 19 de octubre de 2005 en calidad de afiliado inicial al Sistema General de Pensiones.

Informa que el accionante, presentó ante la entidad, solicitud de prestación económica por invalidez y/o subsidio por incapacidad, la cual fue remitida ante la Comisión Médico Laboral a fin de evaluar su estado de salud y poder así determinar si el actor contaba con pronóstico favorable o desfavorable de recuperación, en el primer evento para efectos de suspender el trámite de calificación y proceder al pago de las incapacidades causadas a partir del día 181, o en segundo lugar, continuar con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que permitiera establecer si existe derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas que contempla el Régimen de Ahorro Individual en caso de invalidez.

Manifiesta que la Comisión Médico Laboral; consideró que para definir la conducta a seguir, era necesario que el señor Luis Enrique Gómez Garay, aportara calificación en firme del origen de las patologías, documentación que a la fecha no ha sido allegada pese al carácter urgente.

Refiere que si bien, de los documentos anexos, se evidencia un pronunciamiento respecto de origen laboral de su estado de salud por parte de la Junta Regional del Huila, desconoce su firmeza.

Señala que sin la presentación de la historia clínica completa y actualizada, el dictamen definitivo de origen de las patologías, no es posible emitir un dictamen de calificación, toda vez que estos deben ser analizados por los médicos de la Comisión Médica Laboral de la entidad, para efectos de evaluar la enfermedad o situaciones de salud que padece y con base en ello calcular la pérdida de capacidad laboral.

Aduce que a la fecha, la entidad no cuenta con los elementos suficientes para finalizar el proceso de calificación que ya fue autorizado; refiere que impartir la orden de adelantar el trámite sin la documentación requerida, conllevaría a emitir un dictamen sin evaluar las patologías que quejan al actor hoy en día.

Sostiene que la necesidad de allegar la documentación requerida, no resulta una decisión arbitraria de la entidad, sino que obedece a una exigencia del artículo 7° del decreto 510 de 2003, la cual impone ese deber a todos los afiliados que pretenden acceder al reconocimiento de cualquier pensión. Refiere que la solicitud del trámite pensional ante las Administradora de Fondos de Pensiones, solo se entenderá presentada una vez se radique formalmente la petición junto con la documentación requerida para acreditar el derecho.

Estima que al no existir una calificación de origen definitivo de todas las patologías, y que al parecer se encuentra en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin haber sido vinculado, es a la ARL y/o EPS, quien tiene a su cargo el pago de las incapacidades causadas.

Indica que el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 16562 de 2012, impone a la EPS, la obligación de pagar las incapacidades en los casos donde existe concepto no favorable de rehabilitación.

Aduce que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, este no es el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas. Refiere que en el presente asunto, el accionante, no agotó el debido proceso constitucional contemplado.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Luis Enrique Gómez Garay, cumplió con su deber de remitirlo a la Comisión Médico Laboral, y si a la fecha no ha sido posible la valoración médica o pago de incapacidades, obedece a que no han recibido dictamen en firme del origen de están y demás documentos relevantes dentro de la historia clínica.

Finalmente, solicita que en el evento que se ampare el derecho fundamental del actor, la orden a impartir, sea como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad judicial dentro de un proceso ordinario laboral, se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por el afiliado.

LA NUEVA E.P.S.: Manifiesta que el señor Luis Enrique Gómez Garay, viene de traslado-cesión de Salud Total, con inicio de vigencia en la entidad partir del 01 de febrero de 2020, con incapacidades prescritas por su sistema de información desde el 14 del mismo mes y año, completando 357 días de incapacidad continua. Indica que se hace necesario que el afiliado, radique el certificado de incapacidades de la EPS anterior para efectos de conocer el acumulado de días de prórroga, y con ello definir si se trata de incapacidades superiores al día 180 o al día 540 y así aplicar el porcentaje correcto de liquidación.

Sostiene que el día 26/06/2020, emitió al accionante concepto de rehabilitación desfavorable, el cual, notificó a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección el 30 del mismo mes y año.

Refiere que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es al Fondo de Pensiones, a quien le corresponde otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que haya lugar. Aduce que incapacidades emitidas corresponden a la AFP, hasta tanto se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el Decreto Ley 019 de 2012, de no ser expedido oportunamente, esa entidad podría incurrir en violación de las normas legales y derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, y tras considerar que cumplió con su obligación legal de cancelar las incapacidades causadas hasta el día 180, solicita denegar el amparo deprecado en contra de la Nueva E.P.S., aduciendo que estas corresponden al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor por tratarse de una enfermedad de origen común.

Seguidamente, solicita negar por improcedente el pago de las incapacidades, por tratarse de una prestación económica que no puede ser dirimida vía constitucional y dado que a la fecha el actor cuenta con calificación de la pérdida de capacidad laboral.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Indica que consultado el sistema

de información de la entidad, evidenció que el señor Luis Enrique Gómez Garay, el 28/11/2019, fue calificado en primera oportunidad por esta ARL de origen común, decisión que fue controvertida y remitida a la JRCI del Huila, quien a través del dictamen No. 11701 del 01/04/2020 modificó la calificación y la determinó como de origen laboral.

Manifiesta que inconforme con el dictamen, el 23/05/2020 lo controvirtió, por medio de la comunicación con RAD SAL-2020 01 005 087399. Aduce que el 12/11/2020, a través del oficio con radicado SAL-2020 01 005 311183, solicitó a la JRCI información del estado de la controversia.

Sostiene que a la fecha, no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Junta en relación con la remisión del expediente del paciente a la JNCI.

Informa que el párrafo 3, artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, establece que para el caso de la enfermedad laboral, cuyo origen se encuentre en controversia, el paso de incapacidades lo asume la EPS o ARL, dependiendo de si la calificación en primera oportunidad es de origen común o laboral.

Señala que las controversias que se susciten al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la normatividad vigente; no obstante, si acepta dicho dictamen, deberá acudir a la AFP, quien deberá gestionar el trámite correspondiente.

Manifiesta que al haber sido calificada la patología del actor en primera oportunidad como de origen común, debe ser la E.P.S. quien realice el pago de las incapacidades frente al porcentaje establecido.

Refiere que las incapacidades reclamadas por el accionante, fueron expedidas por la Nueva E.P.S. bajo diagnóstico por enfermedad general, sin que exista registro de radicación de ITS ante la ARL entre el 13/11/2020 al 12/02/2021; sin embargo, seguidamente, aduce que estas han sido rechazadas bajo causal "*Patología de origen común*".

Indica que en el presente asunto el amparo deprecado resulta improcedente en contra de la entidad, por cuanto el accionante no acredita ninguna vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, informa que al actor se le ha respetado el derecho al debido proceso.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Señala que una vez revisado el listado de expedientes provenientes de las Juntas Regionales y de los Despachos Judiciales, no encuentra radicado el expediente que corresponda al señor Luis Gómez.

Manifiesta que de conformidad con la normatividad vigente, a quien corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades es a la E.P.S., Fondo de Pensiones o ARL según sea el caso.

Por lo anterior y tras considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, Guardó silencio frente a los hechos que originaron la acción de amparo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

Corresponde al Juzgado, determinar, si es procedente o no, la acción constitucional para el reconocimiento de incapacidades, en caso de serlo, se deberá establecer a quién corresponde su reconocimiento y pago.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Establece el artículo 86 de la Carta Constitucional que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Precepto que es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

No obstante, advierte el Juzgado que previo al estudio de fondo del caso en particular, debe el despacho estudiar, si la presente acción, cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) *Legitimación de la acción entendida*

como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de su derecho a la salud, derecho fundamental presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si la entidad accionada tiene a cargo dispensar el servicio que se demanda; (ii) Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela "sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable." (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017¹ y SU-037 de 2009).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha considerado que este mecanismo resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, y en su lugar acude a la acción constitucional.

Jurisprudencialmente, el alto Tribunal ha establecido que los mecanismos de defensa judiciales resultan ser verdaderas herramientas para la protección de los derechos fundamentales, cuando son usados oportunamente; sin embargo, dicha Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha indicado, que este presupuesto, debe analizarse en cada caso en particular toda vez que excepcionalmente procede cuando se evidencia que (i) *el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz; o, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable* de cara a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud y seguridad social.

Ahora bien, en sentencia T- 161 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte, memoró que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, en principio, no procede a través de la acción de tutela, principalmente porque estos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud, y adicional a ello porque el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

No obstante lo anterior, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-168 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, consideró que la acción de tutela se torna procedente cuando el no pago de las incapacidades desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino que supone la vulneración de otros derechos fundamentales, es decir, incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de los ciudadanos habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar.

En sentencia T-016 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional, estableció algunos supuestos que permiten presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho:

- i. No se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia
- ii. Trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo.
- iii. Que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

CASO CONCRETO

Dilucidada la competencia de este Despacho, en el presente caso, se advierte que la solicitud de amparo resulta procedente a la luz de la Constitución Política (artículo 86) y la normatividad que la regula (Decreto 2591 de 1991, artículo 10). En efecto: (i) se satisfacen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, se observa que GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY actúa como agente oficiosa de LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY dada la imposibilidad que tiene su hermano de acudir a nombre propio al trámite tutelar dada las patologías que padece. Igualmente, la acción se dirige en contra de la ARL POSITIVA, la NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN, entidades particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que se revisa por lo que se considera que existe legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se tiene que (ii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que de los anexos presentados con la tutela se encuentra demostrado que el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY radicó ante la Nueva EPS las incapacidades médicas No. 6442636, 6503034, 6548241 para el pago de los auxilios por incapacidad prescritos a su favor por diagnóstico *trauma en lesión medula T9-T10, Barthel de 20 puntos (Incapacidad Funcional Severa)*, siendo esta última emitida el 13 de enero de 2021, radicada ante dicha entidad el día 20 del mismo mes y año, y la acción fue presentada el 09 de febrero de 2021. Finalmente, (iv) la tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia puesta en conocimiento, toda vez que los medios de defensa ordinarios no resultan eficaces ni idóneos, si en cuenta se tiene que el accionante es una persona que padece de dolencias de salud (*paraplejía, con secuelas de trauma Raquimedular T9-T10 T913, Vejiga Neurogenica N913 por lo que cada 4 horas se le debe realizar cateterismo vesical, antecedente de infección urinaria a repetición; incontinencia fecal, razón por la cual utiliza de manera permanente pañal; dolor no controlado; enfermedad ácido péptica con dependencia total de sus actividades básicas tales como traslados, aseo, arreglo, baño*), como lo encuentra acreditado el Juzgado a partir del material probatorio allegado, como es la copia de la historia clínica No. 1075215531 del 14 de enero de 2021 y el documento que recoge el dictamen de calificación realizado por la ARL Positiva Compañía de Seguros el 28/11/2019 lo cual, ubica al accionante en una situación de vulnerabilidad.

De lo anterior, advierte el Despacho que dado el estado de salud, el actor, no cuenta con un sustento económico que le permita sufragar sus necesidades básicas y las de su familia, tal como se informa en el escrito de tutela.

Ante dicha circunstancia, la Corte, ha considerado que el pago de dichas incapacidades resultan indispensables no solo para el restablecimiento de la salud del trabajador sino también para garantizar su subsistencia y la de su familia en condiciones dignas, por lo que exigirle el agotamiento de la acción ordinaria, ante la jurisdicción laboral, implica someterlo a una carga desproporcionada si en cuenta se tiene que es un proceso de doble instancia, en el cual, deberá comparecer con apoderado judicial.

Por lo anterior, encuentra el juzgado acreditado los requisitos generales para la procedencia de la acción constitucional, por lo que se procede a estudiar de fondo el caso en particular.

En el presente asunto, pretende el accionante, el reconocimiento y pago de las incapacidades No. 6442636, 6503034, 6548241, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 13 de noviembre de 2020, hasta el 12 de febrero de 2021.

En el escrito de contestación, la Nueva E.P.S., consideró que cumplió con su obligación legal de cancelar las incapacidades causadas hasta el día 180, que hoy en día, a quien le corresponde su reconocimiento y pago, es al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor por haberse dictaminado como una enfermedad de origen común.

Por su parte la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., estimó que al no existir una calificación de origen definitivo de todas las patologías, por encontrarse el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, es la ARL y/o EPS, quien tiene a su cargo el pago de las incapacidades causadas.

La Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros, informó que si bien la Junta Regional de Calificación del Huila, modificó la calificación que emitió el 28/11/2019, y determinó que el origen de las patologías como de origen laboral, a la fecha, no existe un dictamen definitivo, indicó que inconforme con el dictamen, el 23/05/2020 lo controvertió, sin que a la fecha, haya recibido pronunciamiento alguno por parte de la Junta en relación con la remisión del expediente del paciente a la JNCI.

La Junta Regional de Calificación del Huila, guardó silencio frente a los hechos, por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informó que a la fecha, no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY.

Frente al pago de incapacidades que se causan por enfermedad de origen común, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-161 de 2019, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, consideró que, *"el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio***

económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**".

En la aludida sentencia, memoró la Corte que el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En sentencia T- 140 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Corte constitucional señaló que *"El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia, continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral"*.

Así las cosas, será la primera calificación del origen de la enfermedad la que determine qué entidad es la responsable del pago de las incapacidades hasta que la misma sea revisada o modificada por la entidad, junta médica o autoridad judicial correspondiente, quedando el pago de estas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos de enfermedades o accidentes de origen laboral y en cabeza de la Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando las afectaciones a la salud del trabajador tengan un origen común.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y en atención a la prueba documental obrante en el plenario, así como por lo expuesto por la accionante GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY, en comunicación telefónica que tuvo lugar el 23 de febrero de 2021, este Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY, ordenándole a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., asumir el pago de las incapacidades que se pretenden desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 07 de enero de 2021 que se cumplen 540 días de incapacidad, y a partir del día 541, esto es desde el 08 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero del año en curso y las que se sigan causando hasta que quedé en firme el dictamen, deberá asumir el pago de las incapacidades la E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY en representación de su hermano LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., asumir el pago de las incapacidades que se pretenden desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 07 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. asumir el pago de las incapacidades desde el 08 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero del año en curso y las que se sigan causando hasta tanto quede en firme el dictamen que determine el origen de la enfermedad.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON FREDY MARÍN MUÑOZ

Accionados: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC

Actuación: INTERLOCUTORIO

Radicación: 410013110005-2021-00061-00

Neiva (H.), Veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017; se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor JHON FREDY MARÍN MUÑOZ en contra de la ALCALDÍA DE NEIVA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al Trabajo.

Con respecto a la medida solicitada por el accionante, el despacho accede a la misma y ordena la suspensión provisional del concurso convocado por la Alcaldía de Neiva mediante decreto 066 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, en atención a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al actor en virtud del mismo y como quiera que según el cronograma establecido por dicho ente, la fecha límite para el nombramiento de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Agente de Tránsito, código y grado 340-01 y 340-02 de la planta temporal 2021 es el próximo 01 de marzo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por JHON FREDY MARÍN MUÑOZ en contra de la ALCALDÍA DE NEIVA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

2º.- VINCULAR como accionado a la presente acción de tutela a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

3º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Agente de Tránsito, código y grado 340-01 y 340-02 de la planta temporal 2021, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela instaurada por el señor JHON FREDY MARÍN MUÑOZ.

4º.- NOTIFICAR al actor y a las entidades accionadas y vinculada el inicio de la presente acción de tutela.

5º.- Para la **NOTIFICACIÓN** del inicio de la presente acción constitucional a las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Agente de Tránsito, código y grado 340-01 y 340-02 de la planta temporal 2021, se ordena a la ALCALDÍA DE NEIVA para que delante de manera inmediata dicho trámite por medio de la Oficina de Talento Humano, y al correo electrónico de cada uno, a quienes deberá adjuntarse copia de la tutela, anexos, del presente auto e indicarse el correo electrónico de este despacho judicial, fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que los interesados, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la misma dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.** La entidad debe acreditar con los soportes respectivos el cumplimiento de esta determinación.

6º.- CONCEDER a las entidades accionadas y vinculada el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de este proveído,** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7º.- ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante y como consecuencia ordenar la suspensión del concurso para proveer el cargo de Agente de Tránsito de la Planta temporal 2021, por lo expuesto en la parte motiva, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

8º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

9º.- REALIZAR toda otra diligencia que el funcionario Instructor estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ